



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 15 - Servicios de Salud y Anexos

*Subgrupo - Ambulancias que realizan traslados de
pacientes sin asistencia*

Decreto N° 688/008 de fecha 22/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 688/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejos de Salarios N° 15 "Servicios de Salud y Anexos" Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia", convocado por Decreto N° 105/005 de fecha 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 5 de noviembre de 2008, los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado el 5 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto - Ley N° 14.791 de 1978 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto - Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- ESTABLECESE que el convenio colectivo suscrito el 5 de noviembre de 2008 que se publica como Anexo del presente Decreto, regirá con carácter nacional a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el **Grupo N° 15, Subgrupo "AMBULANCIAS QUE REALIZAN TRASLADO DE PACIENTES SIN ASISTENCIA"**.

Artículo 2°.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día cinco de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS** integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Sres. Julio Guevara, por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, Sres. Jenny Caraballo y Daniel Romano, Ernesto Broquetas y José Morales por la Cámara Uruguaya de Servicios de Ambulancias (CUSA) y por los Delegados de los Trabajadores: los Sres. Julio Martín, Nicolas Francisco, Francisco Amorena, Ana Ferreira. **RESUELVEN:**

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores ratifican el CONVENIO suscrito el día 5/11/08 del Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia".

SEGUNDO: Las partes solicitan la extensión al ámbito nacional por el Poder Ejecutivo del citado convenio.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO- En la ciudad de Montevideo, el día cinco de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia"** integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Sres. Julio Guevara, por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, Sres. Jenny Caraballo y Daniel Romano, Ernesto Broquetas y José Morales por la Cámara Uruguaya de Servicios de Ambulancias (CUSA) y por los Delegados de los Trabajadores: los Sres. Julio Martín, Nicolas Francisco, Francisco Amorena, Ana Ferreira, **ACUERDAN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 15, Subgrupo "**Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia**", de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA. El presente convenio tendrá una vigencia de dos años a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2010.

SEGUNDO: Se aprueban los siguientes salarios mínimos, a nivel nacional, para los trabajadores del Grupo 15 Servicios de Salud y Anexos, Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia" que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CATEGORIA	VALOR HORA
Conductor/a	\$ 42,02
Camillero/a	\$ 30,40

A los efectos de los salarios mínimos que anteceden, los mismos recogen un incremento del 10%.

Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 2,13% por concepto de corrección de inflación, 2,69 de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre 2008 y 4,88% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada.

TERCERO: PRIMER AJUSTE. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 10% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008. Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 2,13% por concepto de corrección de inflación, 2,69 de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre 2008 y 4,88% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada.

CUARTO: SEGUNDO AJUSTE. A partir del 1º de Enero de 2009, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2008 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre enero de 2009 y junio de 2009. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/12/08

b) Para los salarios mínimos el crecimiento será de un 3,10%.

c) Para los salarios por encima de los mínimos un crecimiento del 2,60%.

QUINTO: TERCER AJUSTE. A partir del 1º de Julio de 2009, los salarios vigentes al 30 de junio de 2009 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre julio de 2009 y diciembre de 2009. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/06/09.

b) Para los salarios mínimos el crecimiento será de un 3,80%.

c) Para los salarios por encima de los mínimos un crecimiento del 3,30%.

SEXTO: CUARTO AJUSTE. A partir del 1º de Enero de 2010, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2009 se ajustarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre enero de 2010 y junio de 2010. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/12/09.

b) Para los salarios mínimos el crecimiento será de un 3,85%.

c) Para los salarios por encima de los mínimos el crecimiento será de un 3,35%.

SEPTIMO: CORRECTIVO. Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/08 y el 30/06/09 se corregirá en el ajuste del 1º/07/09 y las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/09 y el 30/06/10 se corregirá el 1º/07/10.

Para calcular la inflación efectiva se considerará el dato publicado oportunamente por el Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente a cada uno los periodos de 12 meses establecidos en el párrafo anterior.

OCTAVO: PRIMA POR NOCTURNIDAD. Los trabajadores que cumplan funciones entre las 22 y las 06 horas recibirán, a partir del 1/7/08 un 25% sobre las horas trabajadas y comprendidas dentro de dicho horario.

NOVENO: PRIMA POR ANTIGÜEDAD. Los trabajadores que al 1/1/09 tengan un año o más de antigüedad en la empresa percibirán una prima por antigüedad mensual del 1% sobre su salario. A partir del 1/1/10 los trabajadores que tengan dos años o más de antigüedad en la empresa percibirán por el mismo concepto un 2% mensual.

DECIMO: UNIFORME. Todo trabajador será provisto a cargo de la empresa de dos camisas y un pantalón de verano a ser entregadas en el mes de setiembre y dos camisas y un pantalón de invierno a ser entregadas en el mes de marzo de cada año. Asimismo, se entregará en forma anual en el mes de marzo un par de zapatos y un buzo de abrigo. Cada dos años las empresas entregarán una campera de invierno. Las prendas entregadas por las empresas serán para uso exclusivo en horario de trabajo.

En caso de concluir la relación laboral o cuando se proceda a la renovación de las prendas establecidas en este artículo, el trabajador deberá devolver las que venía usando.

DECIMO SEGUNDO: ELEMENTOS DE PROTECCION PARA EL TRABAJADOR. Las empresas del sector proporcionarán a sus trabajadores de los elementos necesarios para proteger su salud (guantes, tapabocas, etc.). Asimismo, proporcionarán faja de seguridad, para el conductor y el camillero, cuando éstos así lo requieran, debiendo en estos casos ser de uso obligatorio.

DECIMO TERCERO: JORNALES ASEGURADOS. Los trabajadores que cumplan con la condición de ser titulares tendrán asegurados 25 jornales en el mes.

DECIMO CUARTO: LICENCIA GREMIAL. En las empresas donde exista organización sindical, el o los delegados en su conjunto, tendrán derecho

a una licencia gremial que se calculará de la siguiente forma: a) media hora por mes por cada trabajador ocupado por la empresa, excluyéndose a efectos de su cómputo, a los cargos de confianza. En ningún caso la licencia mensual podrá ser inferior a las ocho horas. b) El uso de la licencia deberá comunicarse formalmente por el sindicato a la empresa con una antelación no menor a las cuarenta y ocho horas. El plazo antedicho podrá reducirse en consideración a situaciones imprevistas que así lo justifiquen.

Las horas que no se usufructen dentro del mes no serán acumuladas para el futuro.

Adicionalmente, los delegados designados para participar en los Consejos de Salarios y/o en reuniones bipartitas internas, tendrán derecho igualmente a licencia sindical remunerada a los efectos de su participación en tales instancias.

Los trabajadores representantes de FUS en su Consejo Central y Direcciones Nacionales tendrán 40 horas anuales adicionales a las establecidas precedentemente. Las horas que no se usufructen dentro del año no serán acumuladas para el futuro.

DECIMO QUINTO. SALUD LABORAL

Las partes ratifican su voluntad de respetar las disposiciones que establece el Decreto 291/07, en materia de seguridad, salud laboral y medio ambiente, estando a lo que resulte de la reglamentación de la normativa que habrá de dictar el Poder Ejecutivo.

DECIMO SEXTO: GENERO, EQUIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Las partes reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las normas legales vigentes. Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes sobre prevención del cáncer génito - mamario.

DECIMO SEPTIMO: Con referencia a lo establecido en los dos artículos anteriores, las partes acuerdan que en cada empresa del sector los trabajadores agremiados designarán un delegado titular y uno alterno que se ocuparán de atender los aspectos vinculados a la temática referida. El delegado titular o su alterno dispondrá de un régimen de licencia similar al previsto por el literal a) del artículo décimo cuarto.

DECIMO OCTAVO: COMISION TRIPARTITA. Se ratifica la Comisión Tripartita que tendrá como cometido atender las relaciones laborales del sector. Dicha Comisión tendrá además la función de realizar el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio.

DECIMO NOVENO: Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición más favorable para el trabajador. Asimismo, se ratifican los beneficios establecidos en los convenios del subgrupo, homologados por el Poder Ejecutivo.

VIGESIMO: Las empresas integrantes de la Cámara Uruguaya de Servicios de Ambulancias se comprometen a hacer efectivo durante los diez días posteriores siguientes a la celebración de este acuerdo, la retroactividad generada por el mismo.

VIGESIMO PRIMERO: Las empresas deberán disponer en cada lugar de trabajo, para el uso de su personal, de espacios apropiados para servicios sanitarios, higiene personal y cambio de vestimenta.

VIGESIMO SEGUNDO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar a este Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso, el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar a dicho Consejo de Salarios.

Leído el presente, las partes firman de conformidad.